

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende **0000096**

la siguiente versión pública:
57-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe de la licenciada Nancy Lissette Avilés López, instructora de este Tribunal (fs. 54 al 56), con la documentación que acompaña (fs. 58 al 95).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso contra el señor José Belisario Rodríguez Corleto, quien en dos mil diecisiete fungía como Cuarto Regidor Suplente del Concejo Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, por cuanto en ese año la línea del teléfono celular institucional que le habría sido asignada número siete siete cero cero uno cuatro dos uno (7700-1421), habría sido utilizada por la señora [REDACTED] con quien tendría una relación sentimental; por lo cual se le atribuye la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre mayo de dos mil quince y abril de dos mil dieciocho, el señor José Belisario Rodríguez Corleto se desempeñó como Cuarto Regidor Suplente del Concejo Municipal de Salcoatitán, de conformidad con el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo N.º 407, el día diez abril de dos mil quince.

ii) Mediante acuerdo No. 4 del acta No. 22 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, el Concejo Municipal de Salcoatitán autorizó a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de esa Alcaldía, la contratación de los servicios de telefonía móvil de la empresa Telefónica, según certificación de dicho acuerdo (f. 36).

iii) El Tesorero Municipal informó que la Alcaldía contrató con la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. un total de diecisiete líneas telefónicas con su respectivo aparato móvil, para miembros del Concejo y empleados municipales (f. 86).

iii) Al señor José Belisario Rodríguez Corleto se le asignó un aparato telefónico marca GSM-Samsung, modelo J1 ace, color negro DS, con la línea número 77001421, con un plan de veintidós dólares ochenta y seis centavos mensuales (\$US22.86), con base en el informe remitido por el Tesorero Municipal (f. 86).

iv) De conformidad con los expedientes laborales de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, la señora [REDACTED] no es ni ha sido empleada de dicha entidad edilicia (f. 56).

v) No obstante las diligencias de investigación realizadas por la suscrita instructora en el presente caso, no fue posible efectuar el análisis de los registros de llamadas entrantes y salientes del número telefónico 77001421 asignado al señor Rodríguez Corleto en el período investigado,

debido a que no existen los mismos en los archivos de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán (f. 55 vuelto).

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Ciertamente, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten que en el año dos mil diecisiete el señor José Belisario Rodríguez Corleto haya entregado la línea del teléfono celular institucional que le habría sido asignada número siete siete cero cero uno cuatro dos uno (7700-1421), para que fuera utilizada por la señora [REDACTED] con quien tendría una relación sentimental.

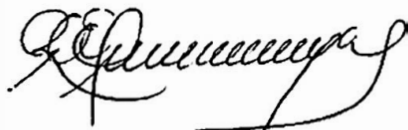
Efectivamente, sólo consta que en ese lapso el señor Rodríguez Corleto sí tenía esa línea telefónica institucional, con un plan de veintidós dólares ochenta y seis centavos mensuales (\$US22.86); pero no existe evidencia que se la haya entregado a la señora [REDACTED]

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor José Belisario Rodríguez Corleto, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor José Belisario Rodríguez Corleto, ex Regidor Suplente del Concejo Municipal de Salcoatitán.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3